



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**
ACTOR: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA:
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TECATE,
BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 3264/2016 SS

Tijuana, Baja California, a **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **3264/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra del **Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, Baja California**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada, y se condena a la autoridad demandada a emitir otra en los mismos términos, agregando la orden de pago de las prestaciones que dejó de recibir el actor, a partir de que estuvo separado del cargo con motivo de la resolución emitida dentro del procedimiento *****₂, hasta la fecha en que fue efectivamente reinstalado.

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado ante esta Sala en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra del **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado la resolución de fecha *****₃ dictada dentro del procedimiento administrativo de remoción *****₂, mediante la cual se determina que no existe responsabilidad administrativa sobre la falta al requisito de permanencia que le fue imputado, se le reincorpora en el cargo de policía, pero no se ordena el pago de las prestaciones económicas a que tiene derecho y que dejó de percibir durante el tiempo que duró su separación del cargo.

2.- La parte actora señaló los hechos constitutivos de su demanda y expresó los motivos de inconformidad que precisa en el escrito inicial de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"**.

3.- Por auto de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada



en su contra mediante escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

4.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de autoridad Municipal con motivo de la prestación de los servicios de un Miembro de una Institución Policial del Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; y **por territorio** en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada.- La existencia de la resolución impugnada, quedó evidenciada en autos, con la copia certificada de la misma, emitida dentro del expediente administrativo *****² en fecha *****³, suscrita por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, consultable en las fojas 13 a 19 de autos, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia. Ninguna de las partes plantea causal de improcedencia que amerite el sobreseimiento del juicio. Esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice ninguno de los supuestos a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de los motivos de inconformidad.

IV.- Análisis. En el escrito de demanda, el demandante aduce que la resolución impugnada le irroga una lesión jurídica toda vez que el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, no obstante que determina que no es responsable de las imputaciones hechas dentro del **procedimiento administrativo** *****², ordena su reincorporación al cargo que venía desempeñando como *****¹, pero no ordena el pago de prestaciones económicas que dejó de recibir con motivo de

la separación del cargo a la que estuvo sujeto durante la tramitación de dicho procedimiento.

Refiere que si bien ordenó la reposición del procedimiento en cumplimiento a lo ordenada por el Pleno de este Tribunal en el juicio *****4, se niega a acatar el criterio establecido en dicha resolución, es decir, que es hasta que exista una resolución que resuelva el fondo de la litis, en este caso de existencia o no de responsabilidad administrativa, cuando debe ordenarse, en su caso, el resarcimiento del daño económico, con el pago de prestaciones económicas que haya dejado de percibir con motivo del procedimiento administrativo sancionatorio.

Refiere que el Síndico Procurador de Tecate resuelve que no existe responsabilidad administrativa a su cargo por falta del requisito de permanencia atribuido, ordena su reincorporación al cargo, es decir, resuelve el fondo de la litis, pero no imprime a su resolución la consecuencia lógica y legal que es el pago de prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo separado del cargo.

Aunado a lo anterior, no se le reincorpora en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su separación del cargo, es decir, *****1, sino que lo reincorpora en un cargo diverso de rango inferior y con ingresos menores a los que venía recibiendo cuando fue separado del cargo, sin que se realizaran las actualizaciones de sus ingresos, tomando como base las percepciones que recibía antes de ser separado del cargo.

Considera que todo lo anterior violenta sus derechos porque no existe sustento legal para negarle sus derechos ya que no se le reintegra en el goce de los mismos, es decir, sigue sufriendo las consecuencias de una remoción totalmente ilegal.

De las copias certificadas del **expediente administrativo *****2** exhibidas por la autoridad demandada previo requerimiento hecho por esta Sala, se advierte los siguientes antecedentes:

1. Mediante oficio *****5 de fecha *****3, se hizo del conocimiento del Síndico Procurador de Tecate, la posible falta de requisitos de permanencia o responsabilidad administrativa a cargo del hoy actor, por haber faltado injustificadamente a sus labores los días *****3 al *****3.

2. El *****3, se emite Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción por la posible falta de requisitos de permanencia con motivo de dichas faltas a sus labores.

3. El *****3, se emite resolución en dicho procedimiento, ordenando la remoción del cargo del demandante, por haberse probado la falta del requisito de permanencia atribuido.

4. El *****³, el demandante solicitó al Síndico Procurador se reincorporara al servicio, en razón de haber sido privado de su libertad ilegalmente, iniciándose un proceso penal en su contra en el Juzgado Primero de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado de *****¹, bajo expediente *****² y que en fecha *****³ se dictó sentencia absolutoria en su favor, quedando en plena y absoluta libertad el *****³.

5. El *****³, el demandante insistió sobre la misma petición, señalando domicilio procesal, y autorizando a profesionales del derecho para que actuaran en su nombre, indicando que no existía justificación para mantenerlo separado del cargo, solicitando el pago de prestaciones económicas que había dejado de recibir.

6. El *****³, el Síndico Procurador dio respuesta a las peticiones antes mencionadas, negando lo peticionado, sustentando su decisión en que ya se había emitido resolución definitiva de remoción en el **expediente administrativo** *****², el cual se encontraba totalmente concluido, notificándolo al demandante el *****³.

7. Mediante sentencia definitiva dictada por esta Segunda Sala en el Juicio Contencioso Administrativo *****⁴, se declaró la nulidad de la resolución impugnada emitida en el procedimiento administrativo *****² y condenó a la autoridad demandada a dejarla sin efectos y a reponer el procedimiento mencionado instaurado en contra del hoy demandante partir de la notificación del Acuerdo de Inicio, y sólo para el caso de ser procedente la prescripción de sus facultades para sancionar, debería hacer el pago de indemnización y prestaciones correspondientes.

8. En cumplimiento a dicho fallo, el Síndico Procurador repone el procedimiento en los términos ordenados por esta Sala, otorga derecho de audiencia y defensa al *****¹, y el *****³, emite la resolución impugnada en este juicio.

Las constancias que integran el procedimiento administrativo *****² exhibidas por la autoridad demandada, cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Del contenido de las referidas constancias exhibidas en este juicio, queda plenamente acreditado que:



A. La autoridad demandada determinó que no se acreditó la falta del requisito de permanencia atribuido al demandante en el procedimiento administrativo *****².

BAJA CALIFORNIA

B. Ordenó la reincorporación del actor al cargo que venía desempeñando.

C. La autoridad omitió ordenar el pago de prestaciones al actor, mismas que dejó de percibir desde que fue separado ilegalmente del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****².

Del contenido de las constancias aportadas en juicio, se advierte que son fundados los argumentos del demandante en relación al pago de prestaciones, toda vez que la autoridad no imprimió a su resolución las consecuencias legales inherentes a su determinación, es decir, el pago al actor de las prestaciones que dejó de recibir con motivo de la separación ilegal del cargo originada en el procedimiento administrativo *****².

Es decir, la ilegalidad de la separación del cargo se pone de manifiesto con la emisión de la resolución impugnada en este juicio, toda vez que en esta última, contrario a lo resuelto en la primera resolución que fue declarada nula en el juicio contencioso administrativo *****⁴ que resultó en la remoción del cargo; determina que no se acredita la falta del requisito de permanencia impugnado, y ordena la reincorporación del Agente al cargo que venía desempeñando. No obstante ello, no le reintegra en todos los derechos de los que fue privado, es decir, no resarcó el daño ocasionado con la separación ilegal del cargo al no ordenar el pago de las remuneraciones que dejó de percibir el agente con motivo de la separación del cargo originada en el procedimiento administrativo *****², como uno de los derechos fundamentales establecido en el artículo 9 fracción I de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Corporaciones Policiales, *actualmente abrogada pero que se aplicó al demandante en razón de la fecha en que sucedieron los hechos materia del procedimiento administrativo*. Este derecho se encuentra también establecido en el artículo 132 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Es menester señalar que la resolución emitida por el Pleno de este tribunal en el juicio *****⁴ declaró la nulidad de lo actuado en el procedimiento administrativo *****² al considerar ilegales dichas actuaciones, y ordenó la reposición del procedimiento, es decir, declara que la resolución dictada el *****³, fue ilegal y contraria a derecho, y por tanto sería hasta que se resuelva sobre la existencia de la falta de requisito de permanencia o su no existencia, que la autoridad debe ordenar lo conducente, en los términos del artículo 56 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Corporaciones Policiales (aplicada al caso concreto).



Por lo antes apuntado, es evidente que se actualiza el supuesto de nulidad establecida en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, al no haberse aplicado las disposiciones legales debidas, es decir, los preceptos legales mencionados en los párrafos que preceden, en relación con el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2005255

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo II

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a. CXXV/2013 (10a.)

Página: 1591

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.

Una reflexión complementaria alrededor del criterio inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala, lleva a entender que la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la razón del cese o baja; siendo que, en esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho. Sin embargo, en esos casos, la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual **dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente.**

Recurso de inconformidad 87/2013. Artemio Duarte Martínez. 13 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos; votaron a favor Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz

Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue abandonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 55/2016, el 6 de julio de 2016.

Cabe precisar que si bien este criterio jurisprudencial ya fue abandonado, se encontraba vigente en la fecha de emisión de la resolución impugnada.

Como consecuencia de ello, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a emitir otra resolución, en la que se pronuncie en los mismos términos de la resolución declarada nula, debiendo ordenar además el pago a favor del demandante de las prestaciones que dejó de recibir con motivo de su separación del cargo originada en la resolución que fue declarada nula en el juicio contencioso administrativo *****⁴, con entrega de un desglose pormenorizado de dichas prestaciones.

Con respecto al **periodo que debe abarcar, este comprende a partir de la fecha en que quedó en plena libertad, es decir, a partir del *****², hasta un día antes de la fecha en que haya sido reincorporado al cargo.**

Lo anterior en razón de que de las constancias que en copia certificada fueron aportadas en juicio, se advierte que el demandante fue privado de su libertad por autoridades diversas y con motivos ajenos al ejercicio de su función, de tal forma que la imposibilidad de prestar el servicio surgió no de la resolución declarada nula en el juicio *****⁴, sino de la privación de su libertad, arraigo y proceso penal que le siguieron, y no es sino hasta que se le deja en absoluta libertad que su imposibilidad de prestar el servicio siguió vigente, pero ahora con motivo de que se encontraba surtiendo sus efectos la remoción de su cargo emitida en el procedimiento *****² el *****³.

Ahora bien, respecto a la diversa pretensión del demandante en el sentido de que debió reintegrársele en el cargo que venía desempeñando hasta antes de ser separado del cargo, se advierte lo siguiente:

El Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, ordena la reincorporación en el cargo que venía desempeñando el demandante, según se advierte del TERCER punto resolutivo de la resolución impugnada.

De ahí que resulte evidente que no le es atribuible el acto que, en su caso, originó que el demandante haya sido reincorporado en cargo diverso o con menor ingreso al que tenía



y percibía antes de la separación del cargo. Por tanto, su pretensión al respecto resulta infundada.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 fracciones I, II y III, 83 fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada, y se condena a la autoridad demandada a emitir otra resolución, en la que se pronuncie en los mismos términos de la resolución declarada nula, debiendo ordenar además el pago a favor del demandante de las prestaciones que dejó de recibir con motivo de su separación del cargo originada en la resolución que fue declarada nula en el juicio contencioso administrativo *****4, con entrega de un desglose pormenorizado de dichas prestaciones y conforme a los tabuladores de ingresos oficiales respecto del periodo de pago. Para ello deberá girar los oficios a las autoridades correspondientes a efecto de que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, resulta infundada la pretensión del demandante en relación al cargo e ingresos que percibe, a partir de su reincorporación al servicio ordenada en la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Supernumeraria titular de la Segunda Sala; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 7 en página 1, 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Procedimiento Administrativo, con 15 en página 1, 2, 3, 4, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 17 en página 1, 2, 3, 4, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Juicios, con 7 en página 3, 4, 5, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Oficio, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3264/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/14-11-2024



Azucena